ORDENANZA XVI - Nº 8

(Antes Ordenanza 073/07)

TÍTULO I

CEMENTERIO MUNICIPAL

CAPÍTULO I

DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- El Cementerio es un bien de dominio público y por lo tanto los particulares no podrán realizar en el ninguno de los negocios jurídicos privados contemplados por las leyes civiles y únicamente podrán ser titulares de la concesión o permiso de uso otorgado por la Autoridad Administrativa Municipal.

ARTÍCULO 2.- Los Derechos y Obligaciones de los particulares serán los que unilateralmente se establecen en la presente Ordenanza y, los que, atendiendo a los intereses públicos, posteriormente se impongan mediante normas de carácter general.

ARTÍCULO 3.- En el cementerio habrá libertad de culto, con excepción de aquellos cuyo ceremonial atente contra la moral y las buenas costumbres.

INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

ARTÍCULO 4.- Se entiende por inhumación al acto de enterrar (In-Humus) un difunto.

Entiéndase también al acto de depositar los restos de nicho y cerrarlo herméticamente a continuación con una lápida o depositarlo en panteón particular, quedando o no el ataúd a la vista.

ARTÍCULO 5.- Se entiende por exhumación al acto de desenterrar (Ex – Humus) los restos.

Entiéndase también el acto de retirar los restos de nicho o panteón.

ARTÍCULO 6.- Queda terminantemente prohibido inhumar cadáveres en otros sitios que no sea en los cementerios existentes en el Municipio.

ARTÍCULO 7.- Las inhumaciones en panteones municipales o privados de nichos colectivos o en panteones familiares, se harán en cajas metálicas tratadas contra la corrosión y provistas de válvula hidráulica para escape de gases como única excepción de su hermeticidad. Estas cajas estarán colocadas dentro de otras de maderas u otro material previa aprobación de la autoridad competente.

ARTÍCULO 8.- Queda prohibido el uso de cajas metálicas en ataúdes para inhumaciones bajo tierra o en aquellos casos que sean incinerados simultáneamente con la cremación de los restos; para estos casos podrá no usarse materiales tradicionales, pero si putrescibles y combustibles, previa autorización de autoridad competente.

ARTÍCULO 9.- Queda prohibido exhumar de enterratorios para efectuar traslados de restos dentro y fuera del Cementerio. Se exceptúa la exhumación solicitada por los deudos para reducir restos a urnas, osarios o cineraria y la dispuesta por autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 10.- Podrán efectuarse exhumaciones en nichos o en panteones familiares para trasladar los restos a otros nichos, panteones familiares o enterratorios dentro del mismo u otro cementerio ubicado en el radio municipal o fuera de él. Inciso a) En casos de traslados de cadáveres internos se debe informar y llenar el formulario de traslado correspondiente que expide el Municipio. Inciso b): En caso que los traslados de cadáveres se trasladen a otros cementerios dentro del ámbito Provincial y Nacional, es obligatorio contar con copia del Acta de Defunción, permiso de traslado o libre de tránsito y toda otra documentación obligatoria expedido por el registro civil de la localidad.

ARTÍCULO 11.- Se fijará en la Ordenanza Tarifaria Anual, el costo de inhumación y exhumación de cadáveres en el Cementerio Local.

ARTÍCULO 12.- Queda prohibido inhumar difuntos sin haber labrado acta de defunción en el registro civil que corresponda, con excepción si el deceso ocurrió fuera de la localidad donde el mismo se puede demorar horas el Certificado.

ARTÍCULO 13.- El Departamento Ejecutivo Municipal, podrá prohibir la introducción de difuntos al Municipio cuando así lo aconsejen razones de salubridad o carencia de disponibilidades en cementerio.

ARTÍCULO 14.- El plazo para inhumar un difunto se fija en treinta horas (30 hs.) como máximo de producido el deceso por muerte natural dentro del ejido municipal. En caso de producirse el deceso por causa grave de enfermedad infecto-contagiosa, el plazo se reducirá al mínimo imprescindible y el cadáver cremado inmediatamente. El Departamento Ejecutivo Municipal podrá autorizar excepcionalmente un plazo improrrogable de hasta seis horas (6 hs.) más.

REDUCCIONES

REDUCCIONES OBLIGATORIAS

ARTÍCULO 15.- Serán reducidos y depositados en sala de osario común, los restos provenientes de exhumaciones practicadas por falta de pago en término de arrendamiento y/o tasas por servicios relativos a nichos, fosas o cuando se compruebe que el mismo se encuentre en estado abandónico.

REDUCCIONES OPTATIVAS

ARTÍCULO 16.- Serán reducidos y depositados en urnas los restos por solicitud de los deudos, al finalizar los términos de concesión otorgados y/o en cualquier época que se solicite, siempre que hayan transcurridos como mínimo cinco (5) años desde la inhumación.

CAPÍTULO II

USO DE LA TIERRA

Concesión del Uso de la Tierra

ARTÍCULO 17.- EL Departamento Ejecutivo Municipal, podrá otorgar parcelas en concesión de uso a personas individuales o a instituciones privadas, civiles, militares o religiosas que lo soliciten para proveer sepulturas a sus asociados por el período que fije en cada caso y conforme a lo reglamentado por el Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 18.- Las concesiones de uso se otorgarán mediante resolución del Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 19.- Los concesionarios no podrán ceder a título gratuito, ni oneroso a terceros total o parcialmente la concesión otorgada sin el consentimiento del Departamento Ejecutivo Municipal, por ello, caducará en el momento en que se compruebe la infracción.

ARTÍCULO 20.- Al vencimiento del plazo de concesión de uso acordado se podrá solicitar la renovación de la concesión cuya procedencia y duración fijará el Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 21.- El incumplimiento de las cláusulas estipuladas en la concesión dará lugar a la inmediata caducidad de la misma.

CAPÍTULO III
SERVICIOS RELIGIOSOS

ARTÍCULO 22.- En el Cementerio Municipal, tanto en la Iglesia Católica Apostólica Romana, como el resto de las agrupaciones religiosas aprobadas y con el cumplimiento demandado por el Organismo Nacional que regula los cultos religiosos tienen libre y público ejercicio de su servicio, así como su jurisdicción en el ámbito de su competencia, para la realización de sus fines específicos.

CAPÍTULO IV
SERVICIOS FUNERARIOS

ARTÍCULO 23.- Se entiende por servicio funerario, la prestación total o parcial de los siguientes servicios:

1) Provisión de ataúd o urna;
2) Provisión de ornamentos para velatorios;
3) Provisión de Salas velatorias;
4) Traslados de restos a los cementerios locales;
5) Traslados de restos exhumados de cementerios locales;
6) Seguro de Sepelio.

ARTÍCULO 24.- Las empresas de Servicios Fúnebres que presten en forma total o parcial esos servicios deberán estar habilitadas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 25.- Las empresas fúnebres no podrán constituir domicilio comercial, ni tener sede, sucursal, oficina o cualquier tipo de dependencia, a una distancia menor de ciento cincuenta metros (150 mt) de lugares donde se ubiquen centros de salud o atención médica, clubes o salones sociales con fines recreativos o deportivos, farmacias y comercios elaboradores o expendedores de Alimentos, con las excepciones que disponga la reglamentación

ARTÍCULO 26.- Los locales de las empresas funerarias, no podrán exhibir hacia la vía pública ningún elemento que brinden sus servicios, ni leyendas alusivas de calidad, precio o características de los mismos.

ARTÍCULO 27.- Provisión de ataúd o urna: Las empresas prestaran diferentes calidades de acuerdo al servicio que se preste, asimismo, están obligadas a ofrecer un servicio con precio barato para personas que no cuenten con recursos económicos suficientes puedan contar con el servicio.

ARTÍCULO 28.- Recorrido del cortejo fúnebre: El Departamento Ejecutivo Municipal, a través de la Dirección de Tránsito, determinará la vía de circulación de los cortejos

fúnebres en el radio urbano. En casos excepcionales de recorridos especiales, las empresas solicitarán el itinerario a recorrer.

ARTÍCULO 29.- Provisión de ornamentos para velatorio: En tiéndase por velatorio, el acto de vigilia y acompañamiento de un difunto en su ataúd hasta el momento de su traslado al cementerio.

ARTÍCULO 30.- El acto de velatorio podrá realizarse en:

1) Domicilio Particular, en habitación cubierta;

2) Salas provistas por las empresas funerarias, previo cumplimiento de normas de seguridad;

3) Locales de Instituciones Gubernamentales, Civiles, Militares, o Religiosas, cuando la importancia o condición de la persona fallecida así lo requiera;

4) Salas provistas por la municipalidad cuando se trate de catástrofes, tragedias o casos de muertes colectivas de ciudadanos de la localidad.

ARTÍCULO 31.- En el artículo anterior, en el inciso d), el servicio velatorio, será prestados por empresas de servicios funerarios generales.

ARTÍCULO 32.- Traslados de restos dentro del Cementerio: Deben cumplimentar con los requisitos contemplados en la reglamentación.

ARTÍCULO 33.- Traslados de restos a otros cementerios locales o fuera del ejido municipal: Estos traslados deberán hacerse en vehículos apropiados conforme a lo que diga la reglamentación.

CAPÍTULO V
ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS
FÁBRICA DE ATAUDES Y URNAS

ARTÍCULO 34.- Se considera fábrica de ataúdes y urnas, a las carpinterías o entes que se dedican en forma parcial o completa a esta actividad.

ARTÍCULO 35.- Las fábricas de ataúdes tendrán acceso vehicular directo desde la vía pública, de modo que el acto de cargarlos para su entrega se efectúe fuera a la vista del público.

ARTÍCULO 36.- Los vehículos utilizados por las fabricas para el traslado de ataúdes serán automotores cubiertos.

ARTÍCULO 37.- Los locales de las fábricas de ataúdes no podrán exhibir hacia la vía pública ningún cartel ni leyendas alusivas de calidad, precio o características de los mismos.

ARTÍCULO 38.- Todas las tareas propias de la fabricación se realizarán en locales sin ventas con vista directa desde la vía pública, cubierta y cerrada, siempre cumplimentado las normas de seguridad vigente.

ARTÍCULO 39.- Los ataúdes serán fabricados en cuatro formatos:

1) Medidas Extraordinarias.
2) Adultos.
3) Párvulos e infantes.

Con las variaciones de tamaño correspondiente a cada uno.

ARTÍCULO 40.- Las urnas serán fabricadas en dos formatos según su uso:

1) Urna osaria y;
2) Urna cineraria.

TÍTULO II
CEMENTERIOS PARQUES PRIVADOS

ARTÍCULO 41.- Podrán establecerse dentro del ejido de la ciudad de Eldorado Cementerios Parques Privados, bajo la condición de que se respeten las normas impuestas por el Municipio.

ARTÍCULO 42.- La autorización pertinente para instalar los Cementerios Parques Privados, queda supeditada a que los peticionantes de la misma acrediten el carácter de titulares del dominio del suelo afectado a tal fin.

ARTÍCULO 43.- El Departamento Ejecutivo Municipal solo puede otorgar autorización para instalar Cementerios Parques Privados, cuando las mismas presenten las características de necrópolis parqueada.

ARTÍCULO 44.- La Municipalidad establece en cada caso la superficie mínimas y máximas que deben contar los Cementerios Parques, previendo asimismo la posibilidad de afectar mayor superficie de terreno como reserva para el caso de futuras ampliaciones.

ARTÍCULO 45.- El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará en un plazo de sesenta (60) días las especificaciones mínimas que deben observar los interesados, considerando en forma especial lo siguiente:

1) planta de conjunto
2) cercos
3) accesos
4) espacios verdes
5) espacios libres para uso general
6) espacios para sepulturas
7) espacio destinado para reducciones
8) construcciones, particularmente dependencias administrativas, mortuorias, del culto, de uso público, sanitarios etc.
9) Vías de circulación y espacios para estacionamiento de vehículos que, en conjunto utilicen el diez (10) por ciento del área total del cementerio.

ARTÍCULO 46.- Debe cumplirse en todos los casos y sin excepción con los lineamientos y con las normas que contengan los Códigos de Edificación y del Departamento de Planeamiento de la Municipalidad de Eldorado.

ARTÍCULO 47.- La Municipalidad ejerce el poder de policía mortuoria en los Cementerios Parques Privados en lo relativo a inhumaciones, exhumaciones, reducciones y al movimiento de cadáveres, restos o cenizas que se efectúan en los mismos, y verificará el cumplimiento de las normas sobre moralidad e higiene y las reglamentaciones sobre cementerios, las que serán de aplicación en cuanto sean compatibles en el desenvolvimiento de las necrópolis que en nuestra ciudad se prevea.

ARTÍCULO 48.- La Municipalidad tomará intervención previa, en todos los casos de introducción o extracción de cadáveres, restos o cenizas en los cementerios Parque Privados o fuera de ellos.

ARTÍCULO 49.- Los propietarios de los Cementerios Parques respecto a los mismos deberán:

1) Garantizar el libre acceso a los organismos públicos, en ejercicio del poder de policía mortuoria.

2) Asegurar el libre acceso para el público en general, con la sola limitación horaria para que las actividades que se cumplan en el interior, se efectúen en un marco de sobriedad, recogimiento y respeto, propio del culto que se dispensa a los muertos.

3) Que serán utilizados sin distinciones de tipo religioso (salvo aquellos cuyos titulares sean entidades religiosas), oficial, político social, o de cualquier otro que dé lugar al tratamiento discriminatorio.

4) Comunicar a la comuna la tarifa que pretenden imponer, con suficiente antelación a la aplicación de las mismas, para su pertinente autorización. La comuna podrá requerir que las tarifas sean razonables y uniformes para las mismas categorías de prestación.

ARTÍCULO 50.- EL Departamento Ejecutivo Municipal, establece las sanciones correspondientes a aplicar por el cumplimiento de las obras contenidas en el presente Capítulo, y velará por la fiel observancia de las mismas.

TÍTULO III

CONCESIÓN DE USO PERPETUO

ARTÍCULO 51.- Se destina a perpetuidad el espacio determinado, correspondiente al Cementerio La Piedad y cuya superficie es de 50 m2.

ARTÍCULO 52.- Se autoriza a la construcción del proyecto, destinado a albergar los restos del Intendente Municipal Don Héctor Hugo Ligorria.

ARTÍCULO 53.- Se comunica al Departamento Ejecutivo Municipal.